



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"  
"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIOTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 099-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 17 de Junio del 2015.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 185-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador **ALSUR PERU S. A. C.**; en el Expediente Sancionador N° 195-2009-SDILSST; y,

### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1490-2008-SDILSST; con fecha 08-01-2009, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 9, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No acreditar el otorgamiento de boletas de pago, específicamente, con consignar las horas extras laboradas, afectando con ello a 163 trabajadores cuyos nombres se precisan en el numeral 1) del Séptimo Décimo considerando de la apelada; omisión que configura la existencia de **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No cumple con las disposiciones relacionadas con el trabajo en sobretiempo, al no pagar en su totalidad las horas extras laboradas, afectando con ello a los 163 trabajadores referidos; omisión que omisión que configura la existencia de **infracción muy grave** prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el recurso de apelación de fs.35 a 42, no aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, al limitarse a indicar entre otros aspectos, que no se han configurado los incumplimientos de consignar y pagar las horas extras laboradas, argumentando que los inspectores de trabajo no analizaron la legalidad de la aplicación de jornadas acumulativas en el régimen agrario, conforme al texto de los contratos de trabajo celebrados con el personal, así como, que ha cumplido con pagar las horas extras laboradas por sus trabajadores, por todo los excesos a las 48 horas semanales, esto es, la jornada máxima ordinaria legal; a dicho respecto debe precisarse que en el expediente de autos no obra el escrito de descargos presentado por el sujeto inspeccionado, no obstante habersele notificado para el efecto con el mandato de fs.10; por otro lado, en el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 1490-2008-SILSST, aparece haberse verificado la existencia de las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución, respecto de las que la parte empleadora no sustenta o acredita su cumplimiento de manera objetiva. Por otro lado, la prescripción invocada en el escrito de apelación, cabe desestimarse teniendo en cuenta que las facultades ejercidas en el procedimiento de autos, se encuentran dentro del término y presupuesto legal contenidos en el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo;





GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 185-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de 16-04-2014, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; debiendo precisarse que por efecto de la Resolución Gerencial Regional N° 109-2014-GRA/GRTPE, la sanción de multa impuesta en la resolución acotada deberá ser abonada directamente en las oficinas de la Gerencia Regional de Trabajo y promoción del Empleo ubicadas en la calle Universidad N° 117, mercado de Arequipa, específicamente en la "Caja Única de Recaudación de Ingresos"; si el pago fuera en cheque, deberá ser girado a nombre de la "Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público" – Banco de la Nación. En consecuencia, habiendo quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 1490-2008-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Carlos Zamuta Torres*  
Aby Carlos Zamuta Torres  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA